

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1744/2022

Sujeto Obligado

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Fecha de Resolución 04 de mayo de 2022



**RESOLUCIÓN
CON ENFOQUE CIUDADANO**

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Petición, febrero, número, sobresee y da vista.



Solicitud

Requirió se le informará sobre la petición realizada el 09 de febrero de 2022 con número de recibido 01523



Respuesta

El Sujeto Obligado manifestó, se localizó como antecedente de Orden de Trabajo para el predio que se menciona en la solicitud, indicando que, a la fecha se encontraba en proceso de atención.



Inconformidad de la Respuesta

La falta de respuesta a la solicitud de información.



Estudio del Caso

1.- El Sujeto Obligado no proporcionó la respuesta en los tiempos que señala la Ley de Transparencia.
2.- Se observa que el sujeto obligado remitió la respuesta después del plazo para emitirla, por lo que se considera que proporcionó información para satisfacer la solicitud, sin embargo, por haber respondido fuera del plazo se da vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.



Determinación tomada por el Pleno

Se **Sobresee por quedar sin materia y se da vista.**



Efectos de la Resolución

No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1744/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ E ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEE** por quedar sin materia el recurso de revisión con motivo de la respuesta de la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a la *solicitud* con folio **090162622000377**, y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda por la omisión de respuesta del *Sujeto Obligado*.

ÍNDICE

<i>ANTECEDENTES</i>	2
<i>I. Solicitud</i>	2
<i>II. Admisión e instrucción</i>	3
<i>CONSIDERANDOS</i>	5
<i>PRIMERO. Competencia</i>	5
<i>SEGUNDO. Causales de improcedencia</i>	6
<i>RESUELVE</i>	9

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.

GLOSARIO

Sujeto Obligado:Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El 11 de marzo de 2022¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud*, a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio número **090162622000377**, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“...

Descripción clara de la solicitud de información:

Por medio de este conducto, solicito se me informe la respuesta a la petición que presente el día 09 de febrero del año 2022 con número de recibido 01523 que en términos del artículo 8 constitucional realicé al Director de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano mediante el cual pedí una opinión y/o aclaración respecto a lo permitido para construir de uso distinto al habitacional en el inmueble ubicado en ALTAVISTA N° 120 COLONIA SAN ANGEL INN, ALCALDÍA DE ALVARO OBREGON, CDMX, toda vez que el oficio número SEDUVI/DGOU/DIGDU/057/2022 de fecha 20 de enero del año 2022 dice que por la superficie de terreno del inmueble que es de 1,400.88 m2 solo se puede construir 250.00 m2 de uso indicados en la tabla de usos de suelo para la zonificación secundaria comercio especializado con excepción de uso de restaurantes; sin embargo mi representada cuenta con una Constancia de Zonificación de Uso de Suelo por derechos adquiridos para con folio 038477 de fecha 11 de diciembre del año 1991 mil novecientos noventa y uno para un uso de tienda de especialidades en 779.00 m2. Motivo por el cual solicito se me informe y/o aclare y/o emita opinión de que en términos de los documentos que mi representada cuenta, se puede utilizar 1,029.00 m2 total de uso distinto a lo habitacional los cuales serían de la suma de 779.00 m2 permitidos por la Constancia de Zonificación de Uso de Suelo por derechos adquiridos con folio 038477 para un uso de tienda de especialidades mas 250.00 m2 de uso indicados en la tabla de usos de suelo para la zonificación secundaria comercio especializado...” (Sic)

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

1.2. Recurso de Revisión. El 08 de abril, se recibió el acuse generado por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la omisión a la respuesta, por parte del sujeto obligado, señalando:

“...
Acto que se recurre y puntos petitorios
La autoridad responsable, ha hecho caso omiso a responder la solicitud de información pública que fue solicitada, ya que solicitó ampliación del término; sin embargo, el mismo feneció el pasado 5 de abril del presente año 2022, por lo tanto, hasta el momento no ha dado una respuesta, lisa, llana y concisa de la solicitud de información que fue presentada, por lo tanto se presenta esta queja...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 08 de abril, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad por la falta de respuesta, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Respuesta. El 28 de abril, se recibió en este Instituto por medio de la *Plataforma Nacional de Transparencia* la respuesta de parte del *sujeto obligado*, mediante el Oficio Núm. **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1294/2022** y **SEDUVI/DGOU/DIGDU/649/2022** del veintisiete y veintiocho de abril de dos mil veintidós, en donde esencialmente señalan que, de la búsqueda realizada en la Dirección de Instrumentos de Gestión de Desarrollo Urbano, se localizó como antecedente de Orden de Trabajo para el predio que se menciona en la solicitud, indicando que, a la fecha se encontraba en proceso de atención.

Notificación realizada vía plataforma Nacional de Transparencia de fecha 28 de abril, remitido a la dirección de SISAI 0.2 de esta ponencia, mediante el cual remiten la respuesta a lo solicitado.

2.2. Admisión de Recurso. El 20 de abril, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, con fundamento en el artículo 235, fracción I, en relación con el artículo 234, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta.

Por otro lado, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, se requirió al sujeto obligado para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, alegara lo que a su derecho convenga y ofreciera las pruebas que considerase pertinentes.

2.3. Cierre de Instrucción. El 29 de abril del año en curso se decretó el cierre de instrucción y se ordenó la elaboración de la resolución correspondiente.

2.4. Presentación de primer proyecto de resolución. El 04 de mayo, se presentó en la décima sexta sesión ordinaria por la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso la resolución del expediente con alfanumérica **INFOCDMX/RR.IP.1744/2022**, con el sentido de ordenar se atiendan y da vista, misma que no fue aprobada en el sentido propuesto.

2.5 Votación del proyecto con uno diverso al propuesto por la comisionada San Martín. El 04 de mayo, en la décima sexta ~~sesión~~ sesión ordinaria del pleno, se aprobó por mayoría de votos de los integrantes del órgano colegiado, que el sentido de la resolución sobre el presente recurso, fuese el

de **sobreseer por quedar sin materia y dar vista** a su Órgano Interno de Control.

2.6 Turno para la elaboración de engrose. Por medio de oficio número **MX09.INFODF.6ST.2.4.0847.2022** de fecha 04 de mayo, se turnó el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1744/2022** a la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García a efecto de realizar el engrose correspondiente, con el sentido de sobreseer por quedar sin materia y dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Debido a los previamente señalados antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 20 de abril, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado*, no invocó causal de sobreseimiento o de improcedencia; sin embargo, es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente. Por lo tanto, en la especie, en virtud de existir una respuesta, de oficio se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia.

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del *Sujeto Obligado* que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta remitida por el Sujeto Obligado cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el

sobreseimiento y, por tanto, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En el presente caso la persona recurrente requirió se le informará sobre la petición realizada el 09 de febrero de 2022 con número de recibido 01523.

Inconforme con la respuesta la *persona recurrente* señaló su queja contra la falta de respuesta.

Al respecto la *Ley de Transparencia* indica que la respuesta a la *solicitud* deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En el presente caso la *solicitud* se tuvo como presenta el 11 de marzo, por lo que se observa que los plazos para dar respuesta a la solicitud corrieron del 11 de marzo al 05 de abril, el Sujeto Obligado hizo valer ampliación de plazo para emitir una respuesta, por lo que el conteo del plazo para dar respuesta corrió de la siguiente manera:

Día Uno	Día Dos	Día Tres	Día Cuatro	Día Cinco	Día Seis	Día Siete	Día Ocho	Día Nueve
14 de Marzo	15 de Marzo	16 de Marzo	17 de Marzo	18 de Marzo	22 de Marzo	23 de Marzo	24 de Marzo	25 de Marzo
Día Uno	Día Dos	Día Tres	Día Cuatro	Día Cinco	Día Seis	Día Siete		
28 de Marzo	29 de Marzo	30 de Marzo	31 de Marzo	01 de Abril	04 de Abril	05 de Abril		

En este sentido de una revisión en el SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia, se puede apreciar que **el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud en tiempo**, tal como se puede observar a continuación:

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	11/03/2022	Fecha límite de respuesta:	05/04/2022
Folio:	090162622000377	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	11/03/2022	Solicitante		-
Ampliación de plazo	25/03/2022	Unidad de Transparencia		
Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	28/04/2022	Unidad de Transparencia		

Lo anterior se contempla como una falta de respuesta del *Sujeto Obligado*, misma que no está ajustada a derecho y transgrede el principio de legalidad que rige la materia de transparencia y el cual se prevé en el artículo 11 de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, se hace evidente que el *Sujeto Obligado* fue omiso en proporcionar en el término legal, la respuesta a la *solicitud*, pero posteriormente, dio respuesta a la solicitud.

Por lo que al haber quedado acreditada la falta de respuesta en los plazos que señala la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo que se concluye que dicha información aporta elementos que complementan la respuesta proporcionada inicialmente a la *solicitud*, y que la misma fue notificada a la *persona recurrente* mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y la vía solicitada por el recurrente de fecha 28 de abril.

Es importante señalar que, si bien emitió la respuesta fuera del plazo establecido para ello, a ningún fin práctico llevaría ordenarle al *sujeto obligado* que vuelva a entregar dicha información.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se informa al recurrente que, a partir de la notificación de la presente resolución, quedan a salvo sus derechos para volverse a inconformar sobre el fondo del asunto. Lo anterior de conformidad al último párrafo del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia*, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la



INFOCDMX/RR.IP.1744/2022

presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.1744/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, por **mayoría de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, con los **votos particulares** de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO

SECRETARIO TÉCNICO